



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL RECURSO DE LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VÁSQUEZ VARGAS MARIA LUZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/04/2025 08:28:47 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VÍCTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/05/2025 14:48:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/05/2025 19:13:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/05/2025 17:01:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 7/05/2025 14:37:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 21/05/2025 15:50:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

TESTIMONIO DE LA AGRAVIADA Y SU ESTATUS ESPECIAL EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL: SUFICIENCIA PROBATORIA PARA CONDENAR

1. La sindicación de la agraviada se consolida al cumplir con los criterios de ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, tópicos plasmados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

2. En los delitos de violación sexual, no es obligatorio que la agraviada concurra al juicio a volver a declarar, pues se trata de evitar una revictimización al exponerla a que vuelva a recordar hechos reprochables de los cuales fue víctima. Su inconcurrencia no significa una falta de persistencia en la incriminación, menos aún una retractación, ya que esta no se "supone", sino que, debe ser expresa.

Lima, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa de **Moisés Lenin Romero Olivar¹** contra la sentencia del dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas 468-484), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad y tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio de la menor identificada con las iniciales A. K. C. H. En consecuencia, le impuso la pena de treinta años y se fijó en veinticinco mil soles el monto por concepto de reparación civil, que pagará a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene.

De **conformidad** con la Fiscalía Suprema de Familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

¹ De 18 años de edad aproximadamente al momento de los hechos según ficha de Reniec de fojas 7, pues nació el 25 de abril de 2000.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal². Está sometido a motivos específicos y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal (fojas 338-346), los cargos consisten en lo siguiente:

HECHO 1: DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

Se atribuye a Moisés Lenin Romero Olivar, haber incurrido en la presunta comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en razón a que, el día **10 de diciembre de 2018**, aproximadamente a las 02:00 horas, cuando la agraviada identificada con las iniciales A. K. C. H. se encontraba al interior de su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano "07 de octubre" III Tercera Zona Alta 785 del distrito El Agustino; el denunciado (vecino) aprovechando que la menor se encontraba sola en el primer piso, mientras sus padres dormían, es que hace el ingreso a la vivienda de esta, a quien jalonea fuertemente, besándola en la boca y cara, tocándole la vagina, los senos y las nalgas, bajándole el pantalón y la trusa, para luego tirarla al sillón, mientras la insultaba, le abría las piernas introduciéndole el pene en la vagina, al mismo tiempo que se reía, diciéndole cállate, al momento que le estaba mordiendo la boca, logró empujarlo al denunciado, para luego salir huyendo raudamente del lugar de los hechos.

² Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

HECHO 2: DELITO DE TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES

Se atribuye a Moisés Lenin Romero Olivar, haber incurrido en la presunta comisión del delito contra la libertad sexual-tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, al haber realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de las iniciales A. K. C. H., el día **7 de diciembre de 2018** a las 02:00 horas aproximadamente; el denunciado habría aprovechado que, los padres de la menor agraviada estaban durmiendo, para que le abriera la puerta y así ingresar a la sala de su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano "07 de octubre 785, Tercera Zona de El Agustino, circunstancia en que le habría realizado tocamientos indebidos en la vagina, nalgas y senos.

2.2. Calificación jurídica

Los hechos antes descritos se subsumieron en el primer párrafo del artículo 173 del Código Penal; y, primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal. (Bajo los alcances de Ley 30838 del 4 de agosto de 2018):

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

Artículo 176-A. Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO (fojas 492-497)

La defensa propone que se revoque la sentencia y se absuelva al recurrente, esencialmente bajo los fundamentos siguientes:

3.1. La sindicación de la menor agraviada no es coherente en cuanto a lo que es objeto de imputación, ya que, su declaración a nivel preliminar, fue

realizada sin las garantías que exige el ordenamiento jurídico; no narró la forma y modo en que ocurrió el hecho delictivo.

3.2. Existen incongruencias en la declaración de la menor agraviada. La manifestación contenida en el Atestado 083-19-DIRINCRI DIVDIC-C-DEPINCRI EA es falsa, ya que en la denuncia de la madre de la menor agraviada, se consigna la fecha y hora que se presentó la misma y alegó que su hija fue víctima de tentativa de violación sexual por parte del recurrente.

3.3. No se ha actuado, valorado debidamente y conforme a las reglas del debido proceso las dos pericias médicas contradictorias, esto es, el Certificado Médico Legal 043033-IS del 12 de diciembre de 2018 y el Certificado Médico Legal 043204 del 13 de diciembre de 2018, siendo necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos; por lo que, se ha vulnerado el derecho de defensa.

3.4. Se desconoce las causas por las cuales la madre de la menor agraviada no ha consentido en primer término el examen de integridad sexual; así también en el Certificado Médico Legal 043204, se consigna que no existen lesiones y el himen es dilatante, por tanto, no puede ser concluyente para una violación y si bien existe equimosis, no hay asidero real, pues cabe la posibilidad de una autolesión.

3.5. Respecto al Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, la versión inculpativa de la menor agraviada no cumple con las garantías de certeza, tales como la ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la inculpativa, máxime si la misma no ha sido ratificada en juicio oral.

3.6. La pericia psicológica realizada al recurrente no encontró indicadores de psicopatología que le impidan valorar la realidad, es decir no tiene trastorno de pedofilia; tampoco se ha tomado en cuenta la declaración de Nayeli

Brithany Torres Rojas, ofrecida como prueba de descargo, ya que los hechos ocurridos no tienen vinculación con el recurrente.

CUARTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN FAMILIA

Mediante Dictamen 11-2025-MP-FN-FSF (fojas 88-98 del cuadernillo formado en esta instancia), la Fiscalía Suprema de Familia opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia, puesto que, los agravios formulados por la defensa del recurrente, no son de recibo, ya que, el Colegiado ha valorado debidamente, en forma individual y en conjunto los medios probatorios existentes en autos, de tal manera que satisface las exigencias constitucionales, como lo son, la debida motivación de la recurrida que arriba a la conclusión que se ha acreditado la comisión del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad y tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en perjuicio de la menor identificada con las iniciales A. K. C. H.; por lo que, debe desestimarse la pretensión impugnatoria, toda vez, que las pruebas actuadas resultan suficientes para formar convicción en el juzgador acerca de la responsabilidad penal de Moisés Lenin Romero Olivar.

QUINTO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

Control de la formalidad y de la vigencia de la acción penal

5.1. La decisión cuestionada se leyó en sesión del 18 de septiembre de 2024 (fojas 485-486). La defensa interpuso recurso de nulidad en dicho acto, y lo fundamentó el 30 de septiembre de 2024 (fojas 492-497), esto es, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5 del artículo 300 del C de PP, por lo que se encuentra dentro del plazo legal para su concesorio.

5.2. En el caso en concreto, el tipo penal imputado, previsto en el primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, sanciona la conducta con pena de cadena perpetua; en ese sentido, siguiendo los lineamientos del Acuerdo Plenario 9-2007 el plazo extraordinario de prescripción será de 45 años.

El artículo 176-A del Código Penal, sanciona la conducta con pena no menor de 9 ni mayor de 15 años de privación de libertad; en ese sentido, el plazo extraordinario de prescripción será de 22 años y seis meses.

Así, dado que los hechos denunciados se suscitaron en diciembre de 2018, es evidente que la acción penal se encuentra expedita para ambos delitos, dejándose, además, expresa constancia que, conformidad con el artículo 88-A del Código Penal³, este tipo de delitos son ahora imprescriptibles.

Fundamentos de este Tribunal

5.3. Es pertinente establecer que, este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP⁴ (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

5.4. Abordando el recurso de nulidad, la defensa sostiene que, se vulneró el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, valoración del material probatorio, ya que no se ha valorado de manera correcta los medios de prueba, el derecho defensa y el principio de presunción de inocencia.

³ Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018.

⁴ **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

[...]

5.5. En principio, se debe tener en cuenta que, conforme a los agravios que han sido expuestos por la defensa, se advierte que estos están dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba efectuados por la Sala superior, lo que considera insuficiente para enervar la presunción de inocencia y acreditar la respectiva responsabilidad penal.

Las máximas de la experiencia demuestran que los delitos en el ámbito sexual generan lesividad emocional a las víctimas, lo que puede ocasionar dificultades en la percepción exacta de las circunstancias coetáneas al evento; por lo que, el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en este tipo de delitos no exige la enunciación fáctica idéntica entre declaraciones. No obstante, deberá verificarse la concurrencia de puntos esenciales que se constaten incólumes en la investigación.

5.6. En ese sentido, se advierte que la menor agraviada identificada con las iniciales A. K. C. H. (fojas 27-32), ante la presencia de la psicóloga del Instituto de Medicina Legal, narró de forma detallada cómo fue víctima de abuso sexual por parte del recurrente, precisando que, la primera vez entró por la ventana, la estuvo **tocando sus partes íntimas, vagina, “atrás” y sus pechos**, además de besarla en la boca y cara; después volvió a entrar, la estuvo jaloneando, forzando y **le bajó su pantalón, le tiró al sillón, le abrió sus piernas, le comenzó a insultar y le introdujo su pene en su vagina**, se estaba riendo y le decía que se callara, le agarró fuerte de su mano.

Como se puede apreciar, la agraviada efectuó una sindicación inculpativa contra el recurrente por el evento imputado. Por ello, para que esta versión tenga entidad probatoria de enervar la presunción de inocencia del acusado, es necesario que sea analizada con base en las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

5.7. En ese sentido, se advierte que, en la sentencia impugnada se tuvo en cuenta el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, estableció entre otras pautas, cuáles eran las garantías de certeza que se deben evaluar en el relato de la víctima para que su imputación sea prueba válida de cargo capaz de desvanecer la presunción de inocencia de quien se acusa. En ese sentido, en su fundamento 10 señaló:

10. Tratándose de las declaraciones de un **agraviado**, testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. [Resaltado agregado]

5.8. En cuanto a la primera garantía de certeza, esto es, **ausencia de incredibilidad subjetiva**, no se ha acreditado que tal sindicación directa haya sido motivada por cuestiones de odio, rencor o venganza contra el sentenciado, originados por un acontecimiento⁵.

No existen de por medio problemas entre ambas partes, máxime si conforme ha declarado la menor agraviada en Cámara Gesell, que conoció al recurrente debido a que su tío, la esposa e hijos de él, lo tenían agregado en Facebook y al verlo le mandó solicitud, comunicándose luego por dicha red social.

De igual manera, el propio recurrente (foja 292), sostuvo que, no tiene algún grado de enemistad con la menor agraviada, así como tampoco con sus

⁵ Los motivos espurios capaces de restar credibilidad a la declaración de la víctima deben estar relacionados con los hechos anteriores al supuesto ilícito, de forma que la versión de aquellas sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva; ver Casación 1179-2017/Sullana-Sala Penal Permanente.

familiares (tíos). En consecuencia, no se advierte algún sentimiento negativo que inhabilite la incriminación de la menor agraviada, tanto más si durante el proceso no se ha logrado demostrar lo contrario, por lo que sí se cumple la primera garantía de certeza.

5.9. Respecto a la verosimilitud, se advierte que la sindicación se encuentra corroborada periféricamente con suficientes medios de prueba que la dotan de aptitud probatoria. Así, tenemos:

- i. Declaración testimonial de la madre de la menor agraviada (fojas 8-10), quien ante el representante del Ministerio Público narró la forma y circunstancias de cómo tomó conocimiento de los hechos materia de imputación, refiriendo que, su menor hija le contó que había sido violentada por el recurrente, quien introdujo su pene en su vagina, pero como le dolió, lo empujó. Luego de ello procedió a denunciar los hechos; declaración que entró al contradictorio a través de su lectura, solicitada por el representante del Ministerio Público, lo cual no fue cuestionado por la defensa técnica del recurrente (foja 452).
- ii. Certificado Médico Legal 043204-IS (foja 5) practicado a la menor agraviada identificada con las iniciales A. K. C. H., se concluyó entre otros, que presenta "himen complaciente", "no signos de acto contra natura". El médico legista concurrió a **juicio oral** y se ratificó del contenido y firma de dicho certificado (fojas 395-396).
- iii. Protocolo de Pericia Psicológica 001725-2018-PSC (fojas 36-39), practicada a la menor agraviada identificada con las iniciales A. K. C. H. Se concluyó que, la menor presenta personalidad en proceso de estructuración y afectación psicológica compatible a experiencia negativa de tipo sexual.

Asimismo, en el apartado: “Análisis e Interpretación”, se indicó entre otros que, se observa temerosa, tono bajo, temblorosa al hablar, sus manos le transpiraban; asimismo, presenta recuerdos desagradables e invasivos, sueños desagradables y recurrentes sobre el acontecimiento, malestar psicológico intenso al exponerse a señales internas o externas que simbolizan o recuerdan algún aspecto del acontecimiento denunciado, se viene desarrollando con temor, vergüenza y rechazo hacia supuesto agresor.

Ello fue ratificado por su otorgante, la experta, en el **juicio oral** (fojas 396v-397); por tanto, esta prueba pericial no solo acredita la afectación emocional que la agraviada sufrió producto de los actos sexuales que relató, sino que también demuestra que ese relato fue espontáneo y coherente, esto es, resultado objetivo de lo que ella vivió en el momento que fue agredida sexualmente.

- iv.** Documento Nacional de Identidad de la menor agraviada (foja 12), donde se acredita que la menor identificada con las iniciales A. K. C. H, nació el 1 de octubre de 2006, por ende, contaba con 12 años al momento de los hechos.

5.10. Sobre la **persistencia en la incriminación**, se advierte que la sindicación preliminar de la agraviada fue sólida y coherente, relatando la ocasión, lugar y modo de cómo se suscitaron los hechos atribuidos, siempre identificando como autor al recurrente, sin ambages o dubitación de ninguna naturaleza. No se han advertido en ese sentido, contradicciones en las versiones que permitan desacreditar el relato incriminatorio.

Si bien la agraviada no ha depuesto su versión en las otras etapas procesales, ello no le es obligatorio con el fin de evitar una revictimización; por el contrario, el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales establece que, en los casos de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes, la declaración de

la víctima será la que rinda ante el fiscal de familia, salvo mandato contrario del juez.

En consecuencia, lejos de constituir un vicio procesal, dicho parámetro se erige en una garantía para la víctima y de ninguna manera constituye una razón para afirmar que no se cumple con la garantía de certeza. Adicionalmente a lo expuesto, cabe acotar que la retractación no se “supone”, sino que debe ser expresa, lo que no se ha suscitado en el presente caso, además sus declaraciones fueron realizadas en observancia del debido proceso. Por tanto, este supremo Tribunal considera que sí concurre esta última garantía de certeza materia de evaluación.

A propósito de las alegaciones sobre las supuestas contradicciones, incoherencias o inconsistencias en los relatos inculpativos, es pertinente tener en cuenta lo plasmado en estándares jurisprudenciales consolidados, tales como lo señalado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el sentido de que:

Es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o los agresores. **Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, pese a ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.** (Corte IDH Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 89) (resaltado agregado).

Igualmente es de relevancia destacar que en dicha sentencia se expresó:

De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que **no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato.** Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a **un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos.** Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurrir los hechos la señora Rosendo Cantú **era una niña** (Corte IDH Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 91) (resaltado agregado).

En esa misma línea emerge la recomendación general número 1 del Comité de Expertas de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, para este tipo de procesos, que indica:

a) **No resulta exigible que las víctimas de las agresiones sexuales detallen minuciosamente los presuntos actos vejatorios sufridos, pues las agresiones constituyen un episodio traumático que, por esto mismo, hacen complicado o doloroso su recuerdo; también debe considerarse el tiempo de diferencia en que se rinden las declaraciones. Esto significa que las imprecisiones que pudieran presentarse en el relato de las víctimas no tienen como correlato que las denuncias sean falsas o los hechos carezcan de veracidad (la negrita es nuestra).**

De igual manera, en la jurisprudencia nacional esta Suprema Corte ha señalado en el Recurso de Nulidad 1795-2017/Ayacucho:

Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesario una persistencia en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasimatemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica. Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar (f. j. 9) (resaltado agregado).

Estos argumentos contundentes de los altos tribunales nos eximen de mayores disquisiciones al respecto. Desde luego, se destacan en la presente causa, de la versión inculpativa de la agraviada —con sus matices por su minoría de edad—, el lugar, tiempo, forma y circunstancias en que se produjeron los eventos atribuidos, precisando que fue agredida sexualmente; sindicando siempre al recurrente como el autor de esos ilícitos.

5.11. Por otro lado, el recurrente sostiene que la declaración preliminar de la menor agraviada fue realizada sin las garantías que exige el ordenamiento jurídico. Al respecto se advierte del Acta de Entrevista Única (fojas 27-32) que estuvieron presente todos los sujetos procesales legitimados, incluyendo la defensa del recurrente, quien firmó dicha acta al final de la diligencia en señal de conformidad, por lo que, no se ha vulnerado derecho alguno, no siendo de recibo el cuestionamiento del recurrente.

5.12. Asimismo, otro agravio de la defensa está relacionado a la indebida valoración y conforme a las reglas del debido proceso, el Certificado Médico

Legal 043033-IS del 12 de diciembre de 2018 y el Certificado Médico Legal 043204 del 13 de diciembre de 2018, las mismas que son contradictorias; por lo que, se ha vulnerado el derecho de defensa.

Al respecto se debe tener en cuenta que, nuestro sistema procesal penal, la prueba se rige por el sistema de la libre valoración razonada, ello debe respetar las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En tal virtud, el juzgador tiene la libertad para evaluar los medios probatorios actuados sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado, concretado en las reglas de suficiencia probatoria y de legitimidad y legalidad de la prueba.

En ese sentido, se verifica que ambos certificados no son contradictorios entre sí, ya que, el Certificado Médico Legal 043204-IS (foja 5), resulta ser complementario, puesto que en un primer momento la madre de la menor agraviada no habría otorgado consentimiento para que se le practicara a la menor el examen de integridad sexual, conforme se deja constancia en las conclusiones del Certificado Médico Legal 043033-IS (foja 4); y si bien la defensa alega, que se desconoce las causas por las cuales la madre de la menor agraviada no habría consentido dicho examen, cierto es que, de su declaración a nivel preliminar (fojas 8-10), indicó que, no permitió que se le practicara dicho reconocimiento médico legal porque deseaba que quien lo realizara sea una especialista mujer y no un varón; por tanto, dicho agravio debe ser desestimado.

5.13. Apropósito de lo señalado, el recurrente sostiene que, en el Certificado Médico Legal 043204-IS (foja 5), se ha consignado que no existen lesiones y el himen es dilatante y que ello no puede ser concluyente para una violación y si bien existe equimosis, no hay asidero real, porque existe la posibilidad de una autolesión.

Con relación a este trascendente medio de prueba, debe precisarse que, la circunstancia de que la víctima presente himen complaciente, conforme se describe en dicho certificado, no es óbice para afirmar que el delito de violación no se ha producido.

Sobre tal situación fáctica relevante, en el Recurso de Nulidad 40-2018-Lima Norte, fundamento 3.2 se determinó que “(...) *declarar su [la] absolución por la naturaleza del himen de la menor implicaría, vía interpretación entimemática, afirmar que en todos aquellos casos en los que la agraviada, por su naturaleza, tenga himen complaciente concurriría un supuesto de insuficiencia probatoria*”; y si bien, alega que la existencia de una equimosis sea producto de una autolesión, no obra documento alguno que demuestre un comportamiento autolesivo previo o recurrente en la menor, por tanto dicha situación responde solo a “suposiciones” de la defensa, más aún que, aquel supuesto no está contemplado como verbo rector para que se configure el delito de violación sexual; en ese sentido, dicho cuestionamiento no es de recibo en modo alguno.

5.14. Por otra parte, el recurrente alega que, no se ha tomado en cuenta la declaración de Nayeli Brithany Torres Rojas, ofrecido como prueba de descargo, ya que los hechos ocurridos no tienen vinculación con el recurrente. Dicho agravio debe ser rechazado, atendiendo a que la Sala superior, en su fundamento 13.44 ha valorado la declaración de dicho testigo, y si bien obedece a una valoración negativa, porque se advierte una serie de contradicciones, cierto es que, la Sala superior no ha dejado de pronunciarse en este extremo.

5.15. Finalmente, el acusado invocó la inocencia, es decir, sostuvo que no cometió el delito imputado, alegando que, la familia de la menor agraviada quiere hacerle daño. Sin embargo, esta versión fue enervada con los medios de prueba antes citados; y no se ha demostrado objetivamente esa versión exculpatoria. Constituyen sin duda únicamente argumentos de defensa no

debidamente sustentados tendientes a evadir su responsabilidad penal. En conclusión, carecen de asidero probatorio suficiente los argumentos plasmados en los agravios del recurso de nulidad.

Abona a dicha apreciación conclusiva, el hecho de que, según la Pericia Psicológica Establecimientos Penales 019051-2024-PS-EP (fojas 435-438), practicado al recurrente, él tiene una personalidad con rasgos disociales, documento que fue ratificado en **juicio oral** (fojas 443-444), además, la experta señaló que dicho comportamiento, está relacionado a que, es una persona impulsiva que no toma buenas decisiones, por tanto es proclive a cometer delitos por los rasgos que presenta, características todas estas que, obviamente, se condicen con la imputación, objetivamente.

5.16. Por todo lo referido precedentemente, es evidente que la sindicación inculpativa de la víctima, cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 (ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia), por lo que, se ha generado un estado de convicción con bases objetivas y contundentes, respecto a la culpabilidad del acusado, basadas en una lógica racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados *ut supra*. En consecuencia, se debe mantener su condena.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República impartiendo justicia a nombre del pueblo, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Mediante dicha sentencia se condenó a Moisés Lenin Romero Olivar como autor del delito de violación sexual de menor

de edad y tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio de la menor identificada con las iniciales A. K. C. H. En consecuencia, le impuso la pena de treinta años y se fijó en veinticinco mil soles el monto por concepto de reparación civil, que pagará a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene.

II. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VV/erhg